

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 8 REALES AL MES, Y 12 LOS DE FUERA; 50 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO 96 POR UN AÑO. | LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARAN MEDIO REAL POR LÍNEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora [Q. D. G.] y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Guadalajara y el Juez de primera instancia de Pastrana de los cuales resulta:

Que en el referido Juzgado se presentó un interdicto de recobrar á nombre de Doña Juliana Olivera Baquero contra Luis Iglesias, ámbos vecinos de Pastrana, por haber extraído este piedra de una cantera propia de la demandante:

Que sustanciando el interdicto y varios incidentes que ocurrieron, acordada la restitucion, y cuando se sustanciaba la apelacion de un acto interlocutorio, el Gobernador de la provincia, en vista de comunicacion del Ingeniero Jefe del distrito, y de acuerdo con el Consejo provincial, requirió de inhibicion, primero á la Audiencia y despues al Juzgado, donde se hallaba á la sazón el asunto, sin citar disposicion alguna en su apoyo, ni manifestar las razones en que fundaba el requerimiento:

Que sustanciado el incidente de competencia, declaró tenerla el Juzgado en atencion á ciertas consideraciones sobre el fondo del asunto, y principalmente á que el requerimiento del Gobernador carecia de los requisitos legales:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en su requeri-

miento, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial le requerirá inmediatamente de inhibicion, manifestando las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposicion en que se apoye para reclamar el negocio:

Considerando que la falta de cita del texto legal y la omision de las razones en que fundar el requerimiento de inhibicion, es un vicio sustancial en la provocacion del conflicto, y que la citada disposicion tiene por objeto que no se turbe ni paralice inmotivadamente la accion de la justicia, y que las Autoridades contendientes procedan con el más cabal conocimiento del asunto, á fin de evitar en lo posible esta clase de cuestiones;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á veintitres de Enero de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
LEOPOLDO O'DONNELL.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Coreubion, de los cuales resulta:

Que en 21 de Mayo de 1863 se presentó en el referido Juzgado, á nombre de D. Pedro Brandaris y Doña Maria Antonia de Calo, un interdicto de recobrar los trozos de monte llamados Nino de Corbo, Campo das Mediñas, Carballa blanca y sus inmediaciones, y una parte de terreno en el prado Braduzal ó Estibada, en cuya posesion les habia turbado D. Vicente Pon y Paradera cerrando y acotando con vallado y muro una gran porcion de monte, especialmente los trozos de Carballa blanca y Campo das Mediñas, privándoles de su aprovechamiento y del paso á pié y con carro:

Que sustanciando el interdicto sin audiencia del despojante, se acordó la restitucion; y el Alcalde de Dumbria ofició al

Juzgado noticiándole que estaba conociendo sobre el aprovechamiento comun del monte llamado Bao do Ronsal ó Campo das Mediñas y tránsito público por el puente del molino de Pon, por lo que le rogaba que sobreseyera en el interdicto que sobre el mismo asunto estaba siguiendo:

Que el Juez dió vista á los querellantes de esta comunicacion, y el querrellado apeló del auto restitutorio, y en este estado se recibió comunicacion del Gobernador de la provincia requiriendo de inhibicion al Juzgado, y fundándose en las Reales órdenes de 17 de Mayo de 1838 y 8 de Mayo de 1859:

Que sustanciando el incidente de competencia, se inhibió el Juzgado del conocimiento del asunto en atencion á que el derecho de los demandantes parecia fundarse, más que en un titulo de propiedad privada, en su carácter de vecinos; y tratándose de la conservacion de un aprovechamiento comun, correspondia el asunto á la Administracion:

Que habiendo apelado los querellantes de la sentencia de inhibicion, fué confirmada por la Audiencia de la Coruña; y en su virtud se remitieron los autos al Gobernador de la provincia, quien dispuso la continuacion del expediente administrativo que instruia el Ayuntamiento de Dumbria á consecuencia de una denuncia presentada contra el cerramiento hecho por D. Vicente Pon, que impedia el aprovechamiento comun y servidumbres públicas en el monte Bao do Ronsal ó Campo das Mediñas:

Que el Ayuntamiento, en vista del expediente instruido, acordó en 7 de Julio de 1864 declarar el referido monte Campo das Mediñas y demás que comprendia una escritura de foro presentada por D. Vicente Pon como propiedad particular y en su consecuencia que su aprovechamiento era ajeno de la accion administrativa; disponiendo al mismo tiempo la conservacion de un camino con la categoria de vecinal, y de un sendero á una y otra parte del puente de Pon:

Que Brandaris y otros ocho vecinos de Santa Eulalia de Breus, con copia del expediente instruido en el Ayuntamiento de Dumbria, se presentaron en el Juzgado pidiendo que se reclamase del Gobernador de la provincia los autos de interdicto de que se habia inhibido el Juez, ya que la Administracion habia resuelto la que era de su competencia:

Que devueltos los autos por el Gober-

nador, Brandaris y consortes pidieron que se ejecutase la sententia estitutoria despues de proveer sobre la apelacion que de ella tenia interpuesta Pon, cuando el Gobernador requirió de inhibicion al Juzgado:

Que este acordó que dentro de segundo dia manifestase la representacion de Pon si insistia ó no en su apelacion, con cuyo motivo se suscitó un incidente que terminó por admitir el Juez la mencionada apelacion en ámbos efectos, mandando remitir los autos al Tribunal superior luego que se ejecutara la sentencia, ménos en la condena ó indemnizacion de danos y perjuicios:

Que con motivo de haber denegado el Juez la reposicion y apelacion de algunos autos interlocutorios, presentó Pon á la Audiencia un recurso de queja, sobre el cual pidió informe al Juzgado aquel Tribunal superior:

Que al ir á ejecutar la restitucion se provocó por el mismo Pon un nuevo incidente con objeto de que se hiciera constar el estado de la cerca objeto del interdicto y su valor por medio de tasacion pericial, á fin de que los querellantes ampararan la fianza para que en su dia pudiera hacerse efectiva su responsabilidad:

Que ántes de quedar resuelto este incidente y de ejecutarse la restitucion se recibió en el Juzgado un oficio del Gobernador de la provincia requiriéndole de inhibicion, fundándose en las mismas disposiciones citadas en su anterior requerimiento; en que no podia continuarse un interdicto propuesto y sustanciado contra las prescripciones legales, y en que los interesados solo podian usar de su derecho en el juicio plenario de posesion ó propiedad:

Que sustanciado el incidente de competencia, declaró tenerla el Juzgado en atencion á que el Ayuntamiento habia reconocido que los montes de que se trataba eran de propiedad particular; á que la Administracion habia conocido respecto á la cuestion del camino y se habia inhibido despues, devolviendo los autos al Juzgado, y á que nada se habia innovado en el asunto para que volviera á reclamarlo el Gobernador:

Que esta autoridad insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vista la Real órden de 17 de Mayo de 1838, en su disposicion 5.ª previene que no se dé al artículo 1.º del decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1813 mas

extension de la que expresa su letra y espíritu según los cuales solo se autoriza el cerramiento y acotacion de las heredades de dominio particular. sin perjuicio de las servidumbres que sobre si tengan encargando á los Alcaldes y Ayuntamientos, bajo su mas estrecha responsabilidad que impidan el cerramiento, ocupacion ú otro embarazo de las servidumbres públicas destinadas al uso de hombres y ganados que en ningun caso pueden ser obstruidas.

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe dejar sin efecto por medio de interdictos las providencias que adopten los Ayuntamientos en el legitimo uso de sus atribuciones:

Considerando:

1.º Que el interdicto sobre que versa la cuestion comprende dos extremos: uno relativo al uso de servidumbres públicas de paso, y otro al aprovechamiento de unos montes.

2.º Que habiéndose inhibido la Autoridad judicial en absoluto y por sentencia firme del conocimiento del interdicto, ninguna validez tiene la restitution acordada por más que la administracion haya reconocido despues su incompetencia en cuanto al segundo extremo de la cuestion:

3.º Que habiendo declarado la Administracion ajeno á su autoridad el aprovechamiento de los montes de que se trata por su caracter privado, los que se consideran despojados pueden usar de su derecho entablando los oportunos recursos ante la Autoridad judicial, pero no hacer prevalecer una restitucion acordada con incompetencia, como está declarado por una ejecutoria;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veintitres de Enero de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

LEOPOLDO O'DONNELL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES.

Negociado 5.º

Enterada la Reina (Q. D. G.) de las comunicaciones de V. S. de 20 de Junio del año próximo pasado y 23 de Enero último, consultando si puede ser nombrado Secretario de un Ayuntamiento un Regidor del mismo, y vista la Real orden de 30 de Setiembre de 1861, comunicada al Gobernador de la provincia de Orense, dictada á consecuencia de un expediente igual al de que se trata, la cual se funda en la incompatibilidad que existe entre el cargo de Concejal y cualquier otro retribuido de fondos municipales; en que no es posible la opcion por uno ú otro, puesto que el de Concejal no es renunciabile, y en que el reconocer la posibilidad de que los Concejales fuesen nombrados para cargos retribuidos por el Ayuntamiento conduciría á la ilegalidad, atendida la influencia natural que sería dable ejercer, S. M. ha tenido á bien resolver se anule el nombramiento de Secretario de Ayuntamiento de Huerta, origen de la consulta de V. S., y que se publique la citada Real orden de 30 de Setiembre de 1861, para que sirva de reglas general en lo sucesivo.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios

guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1866.

POSADA HERRERA.

Sr Gobernador de la provincia de Salamanca.

Real orden que se cita.

Ministerio de la Gobernacion.—Subsecretaria.—Negociado 2.º.—La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la comunicacion de V. S. de 21 de Junio próximo pasado consultando si á D. Tomas Alvarez, Regidor síndico del Ayuntamiento de Carbalino, se le puede admitir como aspirante á la Secretaria vacante de dicha corporacion; y vista la incompatibilidad que existe entre el cargo de Concejal y cualquier otro retribuido de fondos municipales; considerando que no puede haber opcion entre ambas clases de cargos por cuanto que el de Concejal no es renunciabile por ser obligatorio á tenor de lo prescrito en el art. 6.º de la ley municipal vigente; considerando que no hay paridad entre el caso presente y el que V. S. cita, de individuos que perteneciendo á una corporacion municipal son agraciados con destinos públicos por el Gobierno de S. M.; considerando, por último, que podría conducir á la ilegalidad la influencia natural de que goza todo individuo de Ayuntamiento si se reconociese en ellos la posibilidad de ser nombrado para cargos retribuidos por la misma corporacion á que pertenecen; S. M. ha tenido á bien resolver negativamente la consulta mencionada.—De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios

guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Orense,

Negociado 4.º—Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Segovia lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente de competencia entre los Ayuntamientos de Villeguillo, en esa provincia, y Llano de Olmedo, en la de Valladolid, sobre el alistamiento de Florentino Gimenez y Gomez para la quinta de 1864:

Resultando que alistado este en Villeguillo, el Ayuntamiento del mismo pueblo preguntó al de Llano de Olmedo en 19 de Enero de 1864 si la viuda Basiliisa Gomez, madre del expresado mozo, era considerado allí como vecina y si su hijo habia sido comprendido en el alistamiento, á lo cual en el mismo dia contestó negativamente la referida municipalidad de Llano de Olmedo:

Resultando que la de Villeguillo en 26 del citado mes acordó á instancia de parte la exclusion de dicho quinto; y que negándose ámbos Ayuntamientos á alistarle, elevaron sus expedientes á los respectivos Consejos provinciales, entre quienes no hubo conformidad acerca del particular:

Vistos los artículos 15, 38, 55, 56, y 57 de la ley de reemplazos, y la Real orden de 29 de Octubre de 1863: Considerando que Florentino Jimenez únicamente fué alistado en Villeguillo dentro del término legal, aunque por su edad y por la residencia de su madre debió serlo tambien en Llano de Olmedo sin perjuicio de que los Ayuntamientos de ámbos pueblos entablasen despues la oportuna competencia con arreglo al art. 57 citado:

Considerando que el plazo de la rectificacion del alistamiento para la quinta de que se trata terminó en 23 de

Enero del mismo año, y que hasta tres dias despues no se acordó la exclusion del referido mozo por el Ayuntamiento de Villeguillo:

Considerado que atendida esta circunstancia tiene completa aplicacion al presente caso lo dispuesto en el art. 56 de la ley de reemplazos;

S. M., de conformidad con el dictamen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido declarar que Florentino Gimenez y Gomez corresponde al alistamiento formado en Villeguillo para la Quinta de 1864, y mandar en su consecuencia que se verifique con él un sorteo supletorio sino fué incluido en el general celebrado en dicho pueblo, respondiendo de la suerte que le alcance. Al propio tiempo ha tenido á bien disponer S. M.:

1.º Que V. S. aperciba al Ayuntamiento del mismo pueblo por haber acordado la exclusion del quinto de quien se trata dos dias despues de verificado el sorteo, faltando á lo expresamente mandado en la disposicion 6.º de la Real orden circular de 29 de Octubre antes citada y en el art. 38 de la ley, toda vez que en su acuerdo consignó dicha corporacion que la viuda Basiliisa Gomez residia desde 10 meses antes en aquel pueblo.

2.º Que esta resolucion se circule para que sirva de regla general en casos de igual naturaleza.

Y 3.º Que los Gobernadores de las provincias impongan la correccion oportuna á los Ayuntamientos que dejen incluir en el alistamiento respectivo á algun mozo comprendido en cualquiera de los cuatro casos, del art. 38, citado sin perjuicio de cumplir lo dispuesto en el art. 57 de la misma ley cuando un individuo resulte alistado simultáneamente en dos ó más pueblos.»

De Real orden, comunicada por el expresado señor Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1866.

El Subsecretario,

ESTANISLAO SUAREZ INCLAN.

Sr. Gobernador de la provincia de...

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 234.

El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio, con fecha 15 de Febrero último me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con esta fecha lo siguiente.—Las Reales órdenes de 28 de Octubre y 1.º de Noviembre últimos y la circular de esa Direccion general, fecha 20 de Diciembre, dando cuenta de que se habia desarrollado en diversos paises el Tifus contagioso del ganado vacuno, enfermedad que fácilmente se trasmite á otras especies, han bastado sin duda para que los Gobernadores auxiliados por las demás Autoridades y Corporaciones, á quienes incumbe principalmente atender este servicio, ejerzan la mas esquisita vigilancia, á fin de evitar su importacion en la Peninsula y es seguro que sin mas instrucciones so-

bre el particular, habrian procedido con la mayor energia para sofocar en un principio el primer síntoma de aparicion que se hubiera notado. Esto sin embargo, y por mas que no exista ningun nuevo motivo de alarma, el Gobierno de S. M. no debe dejar de dirigir sus escitaciones para que, interin no desaparezca completamente el peligro, se mantenga viva la vigilancia y se empleen con la debida antelacion las medidas que aconseja la experiencia. Fundada en estas razones y oido el Ministerio de Hacienda respecto de los puntos que son de su competencia, la Reina (Q. D. G.) á reserva de revocarlo cuando se estime oportuno para no causar vejaciones al Comercio sin causa legitima, se ha servido ordenar lo siguiente:

1.º Queda prohibida la introduccion en la Peninsula, de los cueros, sebo y otros despojos frescos procedentes de reses que procedan de paises en donde exista la mencionada enfermedad

2.º Se someterán á un escrupuloso exámen las reses que tengan igual procedencia, prohibiéndose la importacion de los animales enfermos, y sujetando á una observacion de diez dias los que aparezcan sanos, rechazándose todos los que durante este período presenten algun síntoma de alteracion.

3.º En el desgraciado caso de que se presente la enfermedad en los ganados de la Peninsula se inculcará en el ánimo de los propietarios la conveniencia de sacrificar las primeras reses atacadas para evitar el contagio de las demás y los estragos de que ha sido victima la riqueza pecuaria de otros paises por no haber aplicado á tiempo esta medida.

4.º Los Gobernadores cuidarán de la exacta aplicacion de estas disposiciones y de que se ejerza la conveniente vigilancia por parte del Resguardo de mar y tierra, dando aviso á este Ministerio de cualquier novedad que ocurra sobre el particular, segun les está encargado por las antedichas disposiciones.

Lo traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1866.—El Director general, Félix Garcia Gomez.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público y encargo á los Alcaldes de esta provincia cumplan con el mayor cuidado cuanto se previene en la preinserta Real orden.

Albacete 6 de Marzo de 1866.

El Gobernador,

Cándido Donoso.

OTRA NUM. 235.

Habiéndose ausentado de la casa paterna Manuel Lopez Garcia, natural de la villa de Bogarra, cuyas señas se insertan á continuacion, en cargo á los Señores Alcaldes, puestos de la Guardia Civil y demás de-

pendientes de mi autoridad, que si se presentase en algun punto de esta provincia, procedan á su detencion y lo remitan á disposicion del Alcalde de la citada villa de Borgarra, por quien se reclama.
Albacete 8 de Marzo de 1866.

El Gobernador,
Cándido Donoso.

Señas que se citan.

Edad 18 años, estatura proporcionada á su edad, cara delgada y algo alargada, boca sumida, barbi-lla saliente, ojos pardos y grandes pelo castaño.

Viste calzon corto de pañete, chaleco de llin listado, camisa de lienzo de cáñamo, calcetas de lana, calzado de abarcas y pañuelo ro-deado á la cabeza.

OTRA NUM. 236.

En el dia de hoy ha tomado posesion del destino de Comisionado de Ventas de Bienes nacionales de la provincia Don Wenceslao Quilez, nombrado por Real orden de fecha 2 del presente mes.

Y se inserta en este periódico oficial para noticia del público.

Albacete 6 de Marzo de 1866.

El Gobernador,
Cándido Donoso.

OTRA NUM. 237.

En cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 18 de Julio último, se publican á continuacion las listas de electores que han tomado parte en la votacion de un Diputado de provincia por el partido de esta Capital, el dia 3 del corriente.

Seccion de Albacete.

Lista numerada de los electores que han concurrido á votar en el dia de hoy tercero de eleccion, para el nombramiento de Diputado provincial en la primera seccion del partido judicial á que da nombre Albacete.

Núm.	Nombre y domicilio.
1	D. Jorge Cortés Lopez, Albacete
2	Lucas Gonzalez de Castro, id.
3	José Moreno Monroy, id.
4	José Perez Sanchez, id.
5	Miguel de la Fuente Redondo, id.
6	José Maria Sevilla, id.
7	Felipe Sanchez Rubio, id.
8	Vicente Preciado, id.
9	Santiago Moreno Rey, id.
10	José Diez Ruiz, id.
11	Aloaso Aroca Picazo

Resúmen.

Candidato.	Votos.
D. Valentin Ballesteros Lopez del Castillo, once votos	11

Y para que así conste lo certificamos y firmamos en Albacete á tres de Marzo de mil ochocientos sesenta y seis.—El presidente, Fran-

cisco Antonio de La-Bastida.—Secretario escrutador, Ramon Cuartero.—Secretario escrutador, José Piqueras.—Secretario escrutador, Juan José Merino.—Secretario escrutador, Emilio Mendez.

Seccion de La-Gineta.

Lista de los electores que han concurrido á la votacion del Diputado provincial correspondiente al distrito mencionado y el resultado de los votos que cada candidato ha obtenido en esta Seccion segun el escrutinio celebrado en este dia.

Núm.	Nombres y domicilio.
1	D. Nicolás Arce Medrano, La-Gineta
2	Jorge Cuesta, id.
3	José Garcia Gimenez, id.
4	Martin Piñero, id.
5	Melchor Saiz Pardo, id.
6	Mariano Perez Martinez, id.
7	José Piqueras Navarro, id.
8	Pascual Mestre, id.
9	Juan Martinez Denia, id.
10	Antonio Rangel Medrano, id.
11	Antonio Ruiperez Garcia, id.
12	José Julian Medrano, id.
13	Pedro Pio Martinez, id.
14	Pedro Alarcon Cuartero, id.
15	Pedro Gimenez Moya, id.
16	Andrés Garcia Aranda, id.
17	Antonio Reyes Mayor, id.
18	Victor Garcia Rangel, id.
19	Andrés Leal Herreros, id.
20	José Gimenez Rabadan, id.
21	Juan José Gimenez Picazo, id.
22	José Rangel Cuartero, id.
23	José Garcia Candel, id.
24	Gabriel Sotoca, id.
25	Juan Gimenez Navarro, id.

Resúmen.

Número de los electores que han tomado parte en la votacion veinte y cinco	25
Ha obtenido votos.	
Don Valentin Ballesteros, veinte y cinco	26
Total	25

Los infrascritos presidente y secretarios escrutadores de esta Seccion de La-Gineta, certificamos: que la precedente lista y resúmen de los votos está conforme con el escrutinio celebrado en este dia. Y para que conste cumpliendo con lo prevenido en el art. 115 de la ley, ponemos la presente que firmamos en La-Gineta á tres de Marzo de mil ochocientos sesenta y seis.—El presidente, Segundo Gimenez.—El secretario escrutador, Juan José Olivas.—El secretario escrutador, José Garcia.—El secretario escrutador, Matías Navarro.—El secretario escrutador, Jorge Cuesta.
Albacete 8 de Marzo de 1866.

El Gobernador,
Cándido Donoso.

OTRA NUM. 238.

Seccion de Fomento — Agricultura. — Cria caballar.

Por decreto de hoy y en vista del informe evacuado por la Comision nombrada para el reconoci-

miento de sementales de las para-das de esta provincia, he autoriza-do á D. Ramon Alfaro, vecino de esta Capital para el establecimiento de una en la aldea denominada Na-va-Marín, compuesta de los sementales siguientes:

Un caballo, entero, Lucero, tor-do claro, crin entrelada en negro, ocho años, siete cuartas, cuatro dedos.

Otro id., Lindo, entero, negro azabache, lunar pequeño en la frente, armiado del derecho, 8 años, siete cuartas, cuatro dedos.

Un garañon, Gavilan, entero, negro mal teñido, entrelado en

la frente, 10 años, siete cuartas, seis dedos.

Otro id., Gallardo, rucio claro, blanco en la frente, bragado en blanco, seis años, seis cuartas, diez dedos.

Lo que hé dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público y de conformidad con lo prevenido en el art. 6.º de la Real orden circular de 13 de Abril de 1849.

Albacete 6 de Marzo de 1866.

El Gobernador,
Cándido Donoso.

OTRA NUM. 239.

Provincia de Albacete.—Partido judicial de Yeste.—Atenciones carcelarias de 1866 á 1867.—Presupuesto que el infrascrito Alcalde de esta cabeza de partido, forma de los gastos que considera necesarios para cubrir las obligaciones de cárceles en el próximo año económico de 1866 á 1867 y distribucion consiguiente entre los pueblos que lo componen.

Esc. Mls.

Para el socorro á 15 presos que por término medio se calcula han de existir á razon de doce cuartos á cada uno en los 365 dias del año	772,942
Para pago al Alcaide por la dotacion que el mismo tiene aprobada	300
Para idem al mandadero	73
Para idem al Médico-Cirujano	32
Para el Boticario	20
Para el Sangrador	6
Para la conduccion y socorro de reos de tránsito	40
Para alumbrado	73
Para el alquiler de la sala Audiencia del Juzgado	80
Para gastos de papel y otros menores	80
Para cántaros y escobas	10
Para tres sartenes	6
Por el valor de una estera para la sala Audiencia de la cárcel	14,900
Por el de dos cristales para la ventana de dicha sala y la que existe en la cocina que habita el Alcaide	7,700
Por el de un farol para el servicio de la cárcel	1
Para imprevistos	150
Total	1606,542
Se deducen por la existencia que resulta en favor del fondo en la cuenta de 1864 á 1865	1246,399
Líquido á repartir	360,143

Distribuidos los 360 escudos 143 milésimas entre las 22541 almas que tiene este partido segun el último censo, sale gravada cada una de ellas con 16 milésimas, y por consiguiente cada pueblo con el cupo que á continuacion se expresa.

REPARTIMIENTO.

Número de almas.	Corresponde á cada pueblo	
	Por el año.	Por el trimestre.
Yeste	6.464	103,424
Nerpio	4.472	71,552
Elche de la Sierra	3.149	50,384
Letur	2.080	33,280
Molinicos	1.921	30,736
Socobos	1.693	27,088
Ayna	1.661	26,576
Férez	1.101	17,616
Totales	22.541	360,656

Yeste 1.º de Marzo de 1866.—El Alcalde, José Mañas.—Manuel Santoyo, secretario.

Y habiendo merecido mi aprobacion el presupuesto y repartimiento que anteceden, he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes del partido, á quienes encargo satisfagan con puntualidad las sumas que llevan señaladas.

Albacete 6 de Marzo de 1866.—Cándido Donoso.

